

Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-008-2015-00274-01
Demandante:	MAFALDA GUERRA ESQUIVEL Y OTROS
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTROS
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema:	DESPLAZAMIENTO/ DAÑO ANTIJURIDICO.

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo del dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas en esencia las siguientes:

Que se declare la responsabilidad patrimonial de la UARIV, DPS y el EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios irrogados a MAFALDA FELICIA GUERRA ESQUIVEL, ISABEL MARÍA GUERRA ESQUIVEL, EDITH ISABLE GUERRA ESQUIVEL y FELICIA GUERRA ESQUIVEL, por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en razón al homicidio de su ser querido perpetrado por las AUC.

Piden indemnización por perjuicios inmateriales (morales) y materiales, los cuales atribuyen al hecho del desplazamiento forzado y al homicidio.

1.2. Hechos.

Cuenta el apoderado judicial que los actores fueron desplazados el 2 de noviembre de 1991 del Corregimiento Campo Bello, Municipio de Planeta

Rica, Departamento de Córdoba, cuando fue asesinado el señor WILLIAM ANDRES GUERRA ESQUIVEL.

Agrega que esos hechos fueron puestos en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asegura que esos hechos también fueron puesto en conocimiento del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que fueran incluidos en sus bases de daos, a fin de ser censados como desplazados por la violencia.

Que por estar dentro de los parámetros legales las demandadas (sic) certificaron que los actores se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV desde el 1 de octubre del 2014.

Agrega que por estar los actores incluidos en el RUV tienen derecho a acceder a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y a los daños morales y materiales producido por ese desplazamiento.

2. Contestación.

2.1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Se opuso a las pretensiones.

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva porque a su juicio, la atención y reparación de las víctimas se realiza por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, según la ley 1448 del 2011; hecho de un tercero por cuanto la misma parte reconoce que el daño fue irrogado por terceros y falta de pruebas de la responsabilidad.

2.2. Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Se opuso a las suplicas de la demanda.

Argumenta la falta legitimación en la causa por cuanto la pretensión escapa a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la ley 1448 de 2011, aunado a que en realidad lo que se persigue es el pago de los perjuicios derivados del desplazamiento.

Sostiene también que no hay lugar a responsabilidad porque en el hecho del desplazamiento forzado no tuvo injerencia la Unidad de Víctimas.

Invoca el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad por cuanto, el origen del desplazamiento es responsabilidad exclusiva de un tercero.

Asegura que el apoderado actor confunde los conceptos de reparación integral a que tienen derecho la víctimas de desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre se cumpla con las rutas señalada por la ley 1448 de 2011.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia dictada el dieciséis (16) de mayo del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las suplicas de la demanda.

Como tesis de la sentencia sostuvo que los demandantes confunden la indemnización administrativa que contempla la ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen derecho todas la víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado, siendo esta última la reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumpla con los requisitos normativos y fácticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial, teniendo en cuenta la normatividad aplicable y la jurisprudencia de las altas cortes.

Asegura que en el expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hecho que produjeron el desplazamiento; no existe claridad ante que autoridad se inscribieron como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancia que tampoco es clara en la narración de los hecho de la demanda, lo cual no deja margen al despacho de interpretación alguna, de las causas o el hecho victimizante por el que se pide la indemnización.

Arguye que, al no quedar probada la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, ni el daño, mucho menos se puede hablar de relación causal entre omisión y daño, luego quedan desvirtuados cada uno de los elementos de la responsabilidad.

Sostiene que es necesario insistir en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado en razón de la responsabilidad

patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como, la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad.

4. La apelación.

Se alzó la parte actora contra la sentencia exponiendo, que si acreditó el daño por cuanto los actores residían en una zona afectada por la violencia desde hacía más de 10 años y dicha violencia llega a su entorno familiar y en el año 1991 fue su primer desplazamiento hacia el caso urbano.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal.

Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

*“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4. Problema jurídico.

Aun, a pesar de lo exiguo del argumento planteado (por no decir nulo) en el farrago que compone la censura, se contraerá el debate a establecer si se acreditó o no el daño antijurídico invocado, entendiendo por tal el desplazamiento forzado en las circunstancias expuestas.

Solamente si deviene establecido el daño se hará el estudio de la imputación.

5. Tesis.

La Sala sustentará que, a la luz de las pruebas practicadas, no se acreditó el daño antijurídico invocado.

6. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90

superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura -, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”³

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

7. CASO CONCRETO

Daño antijurídico.

Evidentemente, encierra la particular forma de relatar del abogado serios problemas de técnica y consistencia argumentativa que derivan en una demanda casi ininteligible (por decir lo menos), en la que se confunden de las fuentes indemnizatorias sobre las que se fundan las pretensiones, pues mientras se invocan teniendo como fuente u origen el desplazamiento forzado, originado por una masacre, de otras líneas pareciera emerger que lo que se busca es la reparación administrativa de que da cuenta la ley 1448 de 2011.

La Sala llama la atención de manera enfática, pues en las ocasiones en las que ha tenido que lidiar con la ardua labor de descifrar y decodificar este mismo tipo de demandas, y que por la incuria, desidia e imprecisión en la construcción de sus hipótesis y premisas (tanto fácticas como jurídicas), se ha hecho regla la denegación por no acreditación de los supuestos de hecho. Dicha situación merece que los jueces de instancia sean más solícitos y precavidos, pues a su mano tienen una buena herramienta para conjurar esas falencias desde el principio, cual es la inadmisión de la demanda; la que no puede mirarse como un obstáculo, sino todo lo contrario, como una cura que puede redundar en provecho de los usuarios de la administración de justicia.

La Sala indagará exclusivamente en búsqueda de la acreditación del desplazamiento forzado y sus causas, y una vez agotado dicho análisis, se determinará si hay lugar a mudar la mirada hacia el segundo elemento de

la responsabilidad.

Así las cosas, se resalta que como premisa fáctica se expuso en la demanda que los señores MAFALDA FELICIA GUERRA ESQUIVEL, ISABEL MARÍA GUERRA ESQUIVEL EDITH ISABEL GUERRA ESQUIVEL y FELICIA ISABEL GUERRA ESQUIVEL fueron desplazados del Corregimiento Campo Bello, Municipio de Planeta Rica, Departamento de Córdoba, el día 2 de noviembre del año 1991, en razón a que se presentó el asesinato del señor WILLIAM ANDRES GUERRA ESQUIVEL, a quien identificaron los actores como hermano.

Pues bien, de por sí ya viene imprecisa la premisa de hecho dado que, no da cuenta aproximada del lugar del que se dio el referido desplazamiento; esto redundando sin duda en perjuicio de la labor de esclarecimiento, pues a juicio de la Sala no basta que lisa y llanamente se indique que los actores se vieron desplazados de un corregimiento; lo mínimo que se espera en casos como estos, es que se traiga evidencia de cual fue el predio abandonado, máxime, cuando en las más de la veces, y no es esta la excepción, se cuenta que se perdieron cultivos, semovientes y otros tantos bienes asociados a la heredad.

No es común, y ello deviene determinante para este juicio, que no se delimite el territorio; ahora bien, yendo mas allá, debe hacerse ver que los documentos aportados por el abogado de la parte activa, a partir de los cuales pretende generar la prueba del desplazamiento, contrastan de manera ostensible con los supuesto de hecho a establecer y por obvias razones se tornan inidóneos en función de ese propósito.

Prueba de ello es el documento visible a folio 44 del primer cuaderno diligenciado por FELICIA GUERRA ESQUIVEL, es decir, una de las demandantes, por medio del cual se hace la solicitud de reparación administrativa por el asesinato del señor WILLIAM ANDRES GUERRA ESQUIVEL ante la Acción Social, pues allí se narra una situación de hecho por entero disímil a la sostenida como *causa petendi* de este contencioso.

Se indica por la citada ciudadana en el aludido folio:

“Mi hijo de nombre William Andrés Guerra Esquivel, vivía en la finca de su tío Rafael Guerra, ubicada en Campo Bello Corregimiento de Planeta Rica – Córdoba trabajaba con él en su finca realizando labores del campo.

El día 25 de octubre de 1991 mi hijo salió al pueblo de Campo Bello en horas de la tarde en su caballo de allí dos personas desconocidas se lo llevaron; por rumores de los pobladores eran hombre peligrosos que habitaban en la región y que pertenecían a las FARC y que en el momento nadie se atrevía a denunciarlos por temor a perder su vida, posteriormente nuestro hijo fue hallado muerto al lado de otro cadáver los cuales presentaban signos de tortura en el punto llamado El Lucio jurisdicción de la

ciénaga de Maracayo perteneciente a la ciudad de Montería Córdoba."

Es palmaria pues la discordancia entre la hipótesis que como causa del desplazamiento se asegura en la demanda y la acabada de transcribir, destacándose de esta última que, nada se registró respecto a situación de desplazamiento cuando bien pudo haberse diligenciado el ítem que a ello hace alusión. Recuérdese que, según el libelo, el desplazamiento se dio por causa del asesinato del señor GUERRA ESQUIVEL el día 2 de noviembre del año 1991, sin embargo, la transcripción cuenta una realidad totalmente diferente, pues habla de un rapto ocurrido el 25 de octubre de 1991, de todas formas sin contar con otros detalles que evidencian la riña entre las dos hipótesis.

A lo anterior se agrega otro hecho de extrema trascendencia en la labor de corroboración de hechos relevantes, y es que la UARIV certifica que a excepción de la señora ISABEL MARIA GUERRA ESQUIVEL, ningún otro de los demandantes se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, advirtiéndose además que el registro indica que la única persona incluida en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio es precisamente la señora ISABEL MARIA GUERRA ESQUIVEL y las demás registran inclusión solo por el hecho del homicidio, pero atención que, la información registra que ese homicidio se dio el 6 de noviembre de 1991, en fin, toda una serie de anacronismos e imprecisiones que conspiran con la debida labor de subsunción fáctica orientada a la construcción de una conclusión.

En una de las probanzas recaudada en la audiencia de pruebas (MAFALDA DE JESUS PÉREZ LÓPEZ) aceptó haber oído versiones respecto a los hechos que dieron lugar al presunto desplazamiento y por esa sola razón no meceré crédito. Además, sus respuestas en cuanto a ello fueron sugeridas por el apoderado, pues le bastó a esta simplemente confirmar con un sí, lo que ya venía sugerido en las preguntas, una razón más para no fiarse de él; a lo que se agrega que terminó siendo una narración especulativa, imprecisa y que incluso rehusó a la precisión cuando se le pidieron detalles acerca de la desaparición del joven.

También se escuchó el interrogatorio de parte la señora MAFALDA FELICIA GUERRA ESQUIVEL, pero este para la Sala es inane en la medida en que no admita hechos que la perjudiquen y lleven a la confesión. Para explicar valga la pena traer a colación lo que ha venido sosteniendo la Sala respecto a la falta de eficacia de la declaración de parte: *"i) por tratarse de la misma parte actora, su compromiso con la verdad real se pone en entredicho por el interés que tienen respecto a las pretensiones de la demanda, ii) porque*

ya habiendo tenido la oportunidad de exponer los supuestos de hecho que integran la causa petendi de la demanda, aceptar sus declaraciones sería tanto como dar una nueva oportunidad para reformar la demanda, en deterioro del debido proceso de la contraparte, y iii) finalmente, porque desde los más granados postulados que inspiran el derecho procesal, las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, solo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”

Así las cosas, sería redundar si se hace alusión detallada a los demás documentos que militan en expediente y que fueron recolectados a largo del debate, pues los mismos tuvieron como propósito certificar aspectos relacionados con beneficios y programas dirigidos a la población desplazada, confeccionados por las autoridades administrativas, y que parten de la pre aceptación de la situación desplazamiento, a partir de la aplicación de reglas probatorias flexibles no aceptables en los procesos judiciales, tal y como líneas abajo se precisara.

No por manifestarse por las autoridades gubernamentales que se pagaron en alguna ocasión componentes de alimentación, vivienda, capacitación u otros beneficios, por virtud de los programas que cada entidad ejecuta refulge automáticamente la prueba del desplazamiento, pues de un lado, con este tipo de documentos ocurre lo mismo que con los certificados del registro único de víctimas otorgado por la UARIV, en el entendido que ellas ostentan solo la calidad de prueba sumaria para efectos del trámite administrativo, y del otro, dichos documento solo certifican que en alguno momento se recibió un apoyo humanitario, no así las circunstancias propias del desplazamiento.

Ni mirado aisladamente el certificado del RUV por su evidente contraste con los hechos de la demanda y tampoco valorado en conjunto con el resto del material permiten tener por acreditado el desplazamiento.

Se ha de recordar que, la certificación del RUV no constituye plena prueba, pues la Corte Constitucional ha decantado que la falta de certeza sobre el desplazamiento es argumento que no se le puede oponer a quien dice estar en dicha circunstancia, pero precisando con claridad

⁴ Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por la sentencia de Casación Civil del 27 de julio de 1999. Exp. No. 5195. También véase Sentencia de Casación Civil de 4 de abril del 2001. Expediente No. 5502

que ello no opera en los juicios ordinarios⁵.

Por demás, la sentencia SU 636 del 2015 de la Corte Constitucional terminó decantando dicha regla en tanto precisó que:

“sin perjuicio del derecho de las víctimas a acceder a las medidas especiales de justicia transicional contempladas en la Ley 1448 de 2011, las pretensiones de reparación que aquellas formulan ante la jurisdicción contencioso administrativa se rigen por las normas probatorias de la legislación procesal administrativa y procesal civil que disciplinan este tipo de juicios; dichas normas, como quedó expresado al enfatizar el carácter especial y temporal de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, mantienen su vigencia y aplicabilidad para los demás casos no regulados en aquél estatuto.”

A lo que se agregó, respecto a la autonomía del Juez Contencioso Administrativo, para efectos de la valoración del material probatorio:

*“La anterior conclusión no implica desconocer la condición de víctimas del conflicto armado que alegan los demandantes a la luz de la definición establecida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, como quedó expresado en los considerandos 26 a 32 de esta providencia, tal reconocimiento no supone, como sugieren los actores, que las disposiciones especiales en materia de prueba previstas en aquella regulación para los procesos de reparación por vía administrativa y de restitución de tierras, puedan trasladarse sin más a los procesos de reparación directa. **En particular, no basta con invocar la calidad de víctima para pretender que, en aplicación de los estándares de buena fe, prueba sumaria y traslado de la carga de prueba, previstos en los artículos 5 y 78 de la citada ley, quien acude al proceso de reparación directa pueda eximirse, sin que medie otra justificación, de la carga de acreditar los hechos sobre los cuales funda sus pretensiones y, en particular, su legitimación material por activa.**”*

Por último, contrario a lo afirmado por los demandantes, el que una persona llegue a ostentar la condición de víctima a la luz de la citada norma no determina, per se, su legitimación material para recibir indemnización a través de un proceso de reparación directa; como lo señala el artículo 3 de la Ley de Víctimas, tal definición tiene por objeto delimitar la población destinataria de los beneficios especiales contemplados en dicha normatividad, más no relevarla de probar los presupuestos procesales que la legitiman para obtener reparación ante la justicia contencioso administrativa.”

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso**. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los

⁵ Ver entre otras, sentencia T – 265 del 2010.

derechos reconocidos por la ley sustancial" (Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas* y a los *razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: "*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*".

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*".

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la

improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

En honor a la verdad y regresando al asunto del epígrafe, difícil tarea resulta para el operador de justicia buscar un daño que ni siquiera desde la demanda viene claro, descrito y delimitado. Y es que, la labor del accionante, con todo y que la administración de justicia tiene el deber de indagar y encausar la pretensión en virtud del principio *iura novit curia*, comprende una carga mínima de argumentación en orden a describir y explicar con toda claridad las circunstancias que rodean la afectación que pretende endilgar al Estado; no basta simplemente argüir que se le causó un daño, o señalar la omisión que presuntamente lo genera, sin explicar en qué consiste; adviértase que el daño debe ser “**cierto**” y no hipotético y debe apreciarse en toda su dimensión material y jurídicamente y no limitarse a hipótesis.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo modo y lugar que enmarcan el hecho del desplazamiento no se encuentran acreditadas y ello conlleva inexorablemente a la denegación de las suplicas de la demanda, por falta de acreditación del daño antijurídico como primer presupuesto de la responsabilidad.

Basados en todo lo dicho, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia apelada, advirtiéndole que ello ocurre por no encontrar acreditado el daño antijurídico invocado.

8. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1° del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte “*a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación*”, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso y haberse confirmado en su totalidad la decisión, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en

derecho, en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante. Liquidense por el *a quo* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL